



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

---

**EXP. N° 162-97-AA/TC**  
**CELESTINA AGUILAR TEJADA**  
**AREQUIPA**

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



En Arequipa a los veintiun días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete, reunido el Tribunal Constitucional en Sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los señores Magistrados:



Acosta Sánchez,      Vicepresidente, encargado de la Presidencia;  
Nugent,  
Díaz Valverde,  
García Marcelo,

actuando como Secretaria-Relatora, la doctora María Luz Vásquez, pronuncia la siguiente sentencia:



**ASUNTO:**



Recurso Extraordinario interpuesto por doña Celestina Aguilar Tejada, contra la sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 16 de enero de 1997, que revoca la apelada, su fecha 18 de octubre de 1996, que declaró fundada la acción de amparo y reformándola la declara improcedente, en contra de la Oficina de Normalización Previsional de Arequipa y Lima.

**ANTECEDENTES:**

Doña Celestina Aguilar Tejada, con fecha 06 de junio de 1996, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional de Arequipa y de Lima, y solicita se deje sin efecto la Resolución N° 07969-T- PJ-DRP-GRS-IPSS-85, de fecha 19 de noviembre de 1985, por violación de sus derechos constitucionales a la seguridad social e integridad física; sostiene la actora, que la División de Pensiones del Instituto Peruano de Seguridad Social, hoy Oficina de Normalización Previsional procedió ilegalmente al expedir la acotada resolución en la que se señala que la recurrente tiene acreditados solamente once años de aportaciones, otorgándosele por ello una pensión diminuta que no se condice con

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los 48 años de trabajo prestado a una empresa particular, conforme lo acredita los documentos expedidos por su ex-empleadora ante la autoridad administrativa de trabajo; acota la actora, que un nuevo cálculo de sus aportaciones de conformidad con el Decreto Ley N° 19990, arrojaría una cantidad mayor de pensión.

A fojas 25, la Oficina de Normalización Previsional de Arequipa contesta la demanda formulando excepción de caducidad, sosteniendo que desde la fecha en que se expidió la resolución 07969-T-PJ-DRP-GRS-IPSS-85, “hasta la fecha en que se interpone la demanda ha transcurrido más de diez años, excediendo el término para reclamar su derecho, habiendo caducado el ejercicio de la acción de amparo”.

A fojas 60, la sentencia de Primera Instancia del Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa declara fundada la acción de amparo, su fecha 18 de octubre de 1996, por considerar principalmente, que la “Resolución N° 07969-85, expedida por la Gerencia Regional de Pensiones del IPSS de Arequipa, le reconoce tan sólo 11 años de aportación, y consecuentemente, se establece una pensión diminuta, que no está de acuerdo con los años de trabajo y aportación al sistema de pensiones de la demandante, lo que se encuentran debidamente acreditado en autos”.

A fojas 92, la Sentencia de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 16 de enero de 1997, revoca la apelada, que declaró fundada la demanda, y reformándola declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda.

Interpuesto Recurso Extraordinario, los autos son elevados al Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 41° de su Ley Orgánica;

**FUNDAMENTOS:**

**Que:** el ejercicio de la acción de amparo caduca a los 60 días hábiles de producida la afectación del derecho constitucional, de conformidad con el artículo 37 de la Ley N° 23506; que, fluye de autos que la resolución impugnada que consigna la liquidación de los años de aportación de la demandante al seguro social, data del 19 de noviembre de 1985, la misma que fue ratificada por Resolución N° 10885-IPSS-87, de fecha 16 de junio de 1987; **que,** la presente acción de amparo, que obra a fojas 13, interpuesta contra dicha resolución fue incoada el 06 de junio de 1996, esto es, habiendo transcurrido en exceso el plazo de caducidad computado desde el momento de la supuesta agresión constitucional que alega la demandante, lo que no se condice con el carácter urgentísimo para la utilización de esta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de garantía; por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

**FALLA:**

Confirmando la resolución de Vista de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, su fecha 16 de enero de 1997, que revocando la apelada, su fecha 18 de octubre de 1996, declaró fundada la excepción de caducidad e IMPROCEDENTE la acción de amparo, dejando a salvo el derecho de la actora para que lo haga valer en la vía pertinente; mandaron, se publique en el Diario Oficial "El Peruano", y, los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SANCHEZ

NUGENT

DIAZ VAVERDE

GARCIA MARCELO

JMS

Lo que Certifico:

**Dra. MARIA LUZ VASQUEZ DE LOPEZ**  
**SECRETARIA - RELATORA**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**